



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	73001-33-33-006-2017-00925-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	JOSÉ EDDY GALINDO PEÑALOZA
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. DE NATAGAIMA
ASUNTO:	INCUMPLIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales promovió el **JOSÉ EDDY GALINDO PEÑALOZA** en contra del **HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DE NATAGAIMA E.S.E.**

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que el Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima - Tolima, incumplió los contratos de fecha 03 de febrero de 2015 y 05 de marzo de 2015, al no pagar al demandante el 30%, del valor previsto al finalizar los servicios ejecutados y, que corresponden a la suma de \$7.576.292 y, \$ 21.031.380, respectivamente.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración:

1.2.1 Se ordene la liquidación de los contratos de prestación de servicios de fecha 03 de febrero de 2015 y 05 de marzo de 2015, suscritos entre el Hospital San Antonio E.S.E de Natagaima E.S.E y el señor José Eddy Galindo Peñaloza.

1.2.2 Se condene al Hospital San Antonio E.S.E de Natagaima - Tolima a pagar al señor **JOSÉ EDDY GALINGO PEÑALOZA**, la suma de **VEINTIOCHO MILLOES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$28.607.672).**

1.3 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

“1.3.1 Que el HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA – TOLIMA es responsable de los daños de toda índole sufridos por el contratista, imputables a su conducta omisiva por no haber pagado el valor total del servicio contratado, y por ausencia de trámite administrativo conducente al pago.”

“1.3.2 Que el HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA – TOLIMA, representado por su gerente ..., se enriqueció, sin causa legal, a expensas del patrimonio del contratista, al beneficiarse con el servicio ejecutado a su favor, y el no pago de la totalidad de la suma pactada en el Contrato Estatal de Prestación de Servicios de fecha 03 de febrero de 2015, lo cual se encuentra detallado y sustentado a través de un Derecho de Petición interpuesto por mi poderdante y

mediante las distintas peticiones elevadas ante el ente demandado, según los anexos de la demanda, sin que hasta la fecha haya sido pagado lo adeudado el contratista.

“1.3.3 Que el HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA – TOLIMA, representado por su gerente ..., se enriqueció, sin causa legal, a expensas del patrimonio del contratista, al beneficiarse con el servicio ejecutado a su favor, y el no pago de la totalidad de la suma pactada en el Contrato Estatal de Prestación de Servicios de fecha 05 de marzo de 2015, lo cual se encuentra detallado y sustentado a través de un Derecho de Petición interpuesto por mi poderdante y mediante las distintas peticiones elevadas ante el ente demandado, según los anexos de la demanda, sin que hasta la fecha haya sido pagado lo adeudado el contratista.

1.3.4 Que, en consecuencia, se condene al HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA – TOLIMA, representado por su gerente ..., a reembolsar a mi poderdante el valor total actualizado de lo adeudado junto los intereses comerciales moratorios desde el 16 de junio de 2015, hasta cuando se realice el pago, por el no pago del contrato de prestación de servicios suscrito del fecha 03 de febrero de 2015, por no haber reconocido y pagado el saldo a favor de mi poderdante, por el servicio debidamente terminado y cumplido, de acuerdo con los documentos anexos y las pruebas que se allegan con esta demanda, no obstante haber presentado mi mandante las peticiones correspondientes para su reconocimiento y debido pago.

1.3.5 Que, en consecuencia, se condene al HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA – TOLIMA, representado por su gerente ..., a reembolsar a mi poderdante el valor total actualizado de lo adeudado junto los intereses comerciales moratorios desde el 16 de junio de 2015, hasta cuando se realice el pago, por el no pago del contrato de prestación de servicios suscrito del fecha 05 de marzo de 2015, por no haber reconocido y pagado el saldo a favor de mi poderdante, por el servicio debidamente terminado y cumplido, de acuerdo con los documentos anexos y las pruebas que se allegan con esta demanda, no obstante haber presentado mi mandante las peticiones correspondientes para su reconocimiento y debido pago.

1.3.6 Que, en virtud de las declaraciones anteriores, se condene al HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA – TOLIMA, a pagar al actor, JOSE EDDY GALINDO PEÑALOZA el valor de la indemnización de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de los contratos de fecha 03 de febrero de 2015 y 05 marzo de 2015 de cuyo incumplimiento por parte del actor se demuestra.

1.3.7 Condenar al HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA – TOLIMA, que se de cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo que corresponda

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. Que entre el Hospital San Antonio de Natagaima – Tolima y el señor José Eddy Galindo Peñaloza, se celebraron dos contratos de prestación de servicios, de fecha 03 de febrero de 2015 y 05 de marzo de 2015.

Que el primero tenía como objeto “SERVICIO DE PERIFONEO” durante el desarrollo del proyecto de “RECUPERACION NUTRICIONAL CON ENFOQUE COMUNITARIO EN 9 MUNICIPIOS PRIORIZADOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”; según el parágrafo de la cláusula primera del contrato, consistía en: “EFECTUAR EL PERIFONEO CON UNA INTESIDAD DE DOS (2) HORAS A LA SEMANA PARA UN TOTAL DE OCHO (8) HORAS MENSUALES CON

COBERTURA EN LOS MUNICIPIOS DE NATAGAIMA, RIO BLANCO, PLANADAS, ORTENGA, SAN ANTONIO, SAN LUIS, ATACO, CUNDAY Y VENADILLO”, las cuales debían ser ejecutadas en las condiciones del proyecto interadministrativo suscrito con el Departamento del Tolima, el cual no contiene ninguna especificación técnica al respecto.

Por su parte, el objeto del contrato adiado, 05 de marzo de 2015, era la **TRASMISIÓN DE CUÑAS RADIALES PARA LOS PROYECTOS DE RECUPERACION NUTRICIONAL CON ENFOQUE COMUNITARIO EN NUEVE (9) MUNICIPIOS PRIORIZADOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, las actividades a desarrollar, de acuerdo al parágrafo primero eran, “...*las emisiones que desarrolle el contratista en cumplimiento del objeto contractual deberán ser ejecutadas de conformidad y en las condiciones del proyecto interadministrativo suscrito con la Gobernación del Tolima, documento que no contiene ninguna especificación técnica al respecto, **CON UNA INTENSIDAD DE SEIS (6) CUÑAS RADIALES DIARIAS CON UNA DURACION DE 30” SEGUNDOS CADA UNA DEL LUNES A SABADO EN LA PROGRAMACIÓN GENERAL DE LA EMISORA CON COBERTURA EN LOS MUNICIPIOS DE NATAGAIMA, RIO BLANCO, PLANADAS, ORTEGA, SAN ANTONIO, SAN LUIS, ATACO, CUNDAY Y VENADILLO***”

2.2 Que el señor JOSE EDDY GALINDO PEÑALOZA cumplió a cabalidad con el objeto contractual y, presentó los respectivos informes con sus anexos.

2.3 Que el contratista recibió a título anticipo, el setenta (70%) del valor de los mismos, por el contrato del 03 de febrero, recibió la suma de \$17.678. 014.00. y por el celebrado el 05 de marzo de 2015, la suma de \$49.073.220, quedando pendiente por girar el 30% sobre cada contrato que, de acuerdo con lo pactado, debían ser cancelados con un acta parcial, el 20%, y con el acta final, el 10%.

2.4 Que el contratista presentó informe parcial de actividades y, cuenta de cobro No. 004 del 12 de mayo de 2015, por valor de \$5.050.861.20, correspondiente al 20% del valor del contrato suscrito, el 03 de febrero de 2015. Igualmente, a través de cuenta de cobro No.003 de la misma fecha, por valor de \$14.020.920, solicitó el pago de dicho porcentaje respecto al contrato del 05 de marzo de 2015.

2.5 Que, una vez ejecutados los contratos, el contratista radicó ante el supervisor de los contratos, Gabriel Lasso, los informes de terminación, así:

“a) Con relación a las actividades del contrato de fecha 03 de febrero de 2015, anexo las certificaciones de perifoneo, dadas por cada uno de los subcontratistas que emitió los mensajes publicitarios, procediendo así el supervisor a certificar dicha actividad para cada municipio, como también a emitir el certificado de autorización de pagos al contratista con el recibido a satisfacción de las actividades contratadas a fecha 01 de julio de 2015, documentos con los cuales se procedía a solicitar el pago final del 10% (\$2.525.431.00) restante...”

b) Con relación a las actividades del contrato de fecha 05 de marzo de 2015, anexo las certificaciones de radio, dadas por cada una de las emisoras así: Ecos del Combeima, la Veterana del centro del país, RCN radio, la Cariñosa, Estación de Radio de Rio Blanco; Emisora Comunitaria Haca y Macu (Natagaima) y Oxígeno – Caracol Radio, donde se efectuaron las cuñas radiales, en los términos, duración, días señalados en el contrato documentos con los cuales se solicitó el pago del 10% (\$7.010.460.00) restante”.

2.6 Que pese al cumplimiento en cada uno de los contratos y el vencimiento del plazo, el 16 de junio de 2015, el contratista no ha recibido el pago de los valores adeudados, no obstante, haber presentado peticiones el 17 de mayo de 2016 y, el 30 de marzo de 2017.

2.7 Que, la accionada no convocó al contratista para liquidar el contrato, ni le ha informado las razones por las cuales no ha realizado el pago de los contratos, ni tampoco fue sujeto de llamados de atención o requerimientos por parte del supervisor o de la contratante.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DE NATAGAIMA¹

La entidad accionada, a través de apoderado judicial, se opone a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que los contratos de prestación de servicios del 03 de febrero y 05 de marzo de 2015, se celebraron con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en el convenio interadministrativo No. 1145 del 17 de diciembre de 2014, con el Departamento del Tolima.

Precisó, que de acuerdo con las certificaciones expedidas por supervisor del contrato, tanto la actividad de perifoneo como de cuñas radiales para el proyecto de recuperación nutricional, fueron cumplidas por el contratista, empero, el pago no se ha realizado por que el rubro para dicha obligación se encuentra supeditado al pago final que debe realizar el Departamento del Tolima en virtud del contrato atrás mencionado.

En ese contexto, señaló que el ente territorial no ha realizado los pagos, porque de acuerdo con el informe de fecha 30 de diciembre de 2016, elaborado por MADI QUALITY ASESORES S.A.S., no se evidencia el cumplimiento de las obligaciones a cargo de José Eddy Galindo Peñaloza, en los contratos suscritos del 03 de febrero y, 05 de marzo de 2015, en el entendido que los mismos se suscribieron en el marco del programa nutricional con enfoque comunitario.

Aclaró, que con relación a dichos contratos, en el citado documento se dejaron las siguientes glosas:

“1. Respecto al contrato de prestación de servicios de fecha 05 de marzo de 2015, se glosó un valor CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$42.104.600)

2. Respecto al contrato de Prestación de servicios de fecha 03 de febrero de 2015, se glosó el valor total del mismo, es decir, VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS (25.254.309). Posteriormente, en acta de reunión de fecha 20 de junio de 2017, en la que concurrió la gerente del Hospital, la Supervisora del Contrato Interadministrativo, la Interventora del contrato Administrativo y el Supervisor de los contratos cuestionados, se llega a la conclusión que la glosa final del contrato del servicio de perifoneo es de \$10.970.813.48”

¹ Archivo01CuadernoPrincipal del expediente Digitalizado

En tal sentido, consideró que no existe incumplimiento, pues, la omisión en el pago se debe a la falta de giro del dinero por parte del Departamento del Tolima, la cual se debe a las no conformidades registradas en los informes de interventoría y supervisión del ente territorial, las cuales advierten que las obligaciones de dichos contratos no fueron cumplidas conforme lo exigido en el contrato Interadministrativo No. 1145 de 2014.

Sostuvo que el Hospital actuó de buena fe y, su actuación se encuentra justificada en el resultado del informe de interventoría adiado 30 de diciembre de 2016, el cual no ha sido desvirtuado por el actor.

Planteó como excepciones; *i) Causa externa y actuar justificado.*

3.2 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (Llamado en garantía)²

Dentro del término de traslado, la apoderada del Departamento del Tolima contestó la demanda y el llamamiento, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Frente al llamamiento, explicó que la firma interventora, el 18 de abril de 2018, expidió certificación para no pago y liquidación del contrato No. 1145 de 2014, en el cual se definen las cifras del balance financiero que componen la liquidación.

Refirió que luego de revisada la ejecución final del presupuesto del contrato, identificaron un valor que no sería reconocido para pago por parte del ente territorial, que corresponde a la suma de setenta y seis millones quinientos ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos (\$76.584.351), los cuales se ilustran, así³:

DETALLE VALOR NO RECONOCIDO	
Compra de kit de alimento terapéutico sin aval de la interventoría.	\$ 8.148.478
Según reunión 12/09/2016, interventoría mantiene glosa, para descontar a la ese de Natagaima, no evidencia de entrega kit alimentación complementaria de: Ataco 71 kit: \$ 1.380.595. Natagaima 4 kit: \$77.780. Planadas 316 kit: \$ 6.144.620,29 Rioblanco 293 kit: \$5.697.385 valor unitario kit \$19.445	\$13.300.380
No entrega de 111 toallas a la E.S.E. de Ataco (valor unitario toalla \$8.280)	\$919.080
Según reunión del 12/09/2016, no se evidencian soportes según plan de medios radiales y certificaciones aportadas el 25/05/2016, ejecutando según soportes de 8 emisoras un total de 3.271 pautas de las 12.636 programadas por valor de \$27.970.000.	\$42.134.600
Según reunión del 12/09/2016 y plan de medios de perifoneo y certificaciones aportadas, se realizó 733 perifoneos por valor de \$14.283.492,51. Evidenciando la no contratación de 563 perifoneos.	\$10.970.813
Combustible suministrado a gestores del proyecto según comprobantes de egreso no 5785 del 28/08/2015. Sin soportes según detalle acta 25/09/2017	\$1.111.000
TOTAL	576.584.351

En relación con los valores glosados por concepto de pautas publicitarias y perifoneo, manifestó que no se ejecutaron sino 3271 pautas cuando lo contratado eran 12.636 y, en relación con el perifoneo no fueron contratadas 583. En tal sentido, consideró que el Departamento del Tolima – Secretaría de Salud no es el llamado a responder por el pago adeudado, de una parte por no haber contratado los servicios del señor José Eddy Galindo y, de otra, por que de acuerdo con los

² Archivo03CuadernoLlamamientoEnGarantiaHospitaSanAntonioE.S. E de NatagaimaADepartamentoDelTolima

³ Archivo03Cuaderno02LlamamientoEnGarantiaF168-83 del expediente Digitalizado

soportes de ejecución, se establece que el valor total ejecutado corresponde a la suma de cuatrocientos cuatro millones ochocientos ochenta mil doscientos veintiocho pesos (\$404.880.228), debiéndose liberar y reintegrar al sistema General de Regalías, la suma de ciento diez millones ochocientos noventa mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$110.890.764), conformado así: rubros no ejecutados por el hospital, \$14.722.701, rubros ejecutados no gestionados por la ESE para pago a proveedor, “*la ESE no amplió pago de póliza de cumplimiento*”, por valor de 19.583.712 y glosa por \$76.584.351, de conformidad con las certificaciones de no pago final y liquidación de interventoría.

Indicó, que cumplieron las obligaciones derivadas del contrato, y, que fue el Hospital San Antonio E.S.E. Natagaima el que incumplió con los compromisos adquiridos en acta del 15 de marzo de 2018, esto es, (i) sustentación por escrito de la no aceptación de la glosa y sus respectivos argumentos, fecha de compromiso 21 de marzo de 2018; ii) Aportar la ampliación de las garantías contractualmente exigibles hasta la liquidación.

Formuló como excepciones, “*Cobro de lo no debido*.”

Al pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda, manifestó que no está llamada a responder por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el demandante y el Hospital San Antonio de Natagaima, en primer lugar, porque la Secretaria de Salud Departamental no interviene, ni tiene responsabilidad financiera ni administrativa respecto los contratos que celebre el hospital, ello, en razón a que se trata de un Empresa Social del Estado, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; en segundo lugar, porque fue la entidad demandada, la que incumplió el contrato interadministrativo No. 1145 de 2014, razón por la cual ante el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, promovieron demanda tendiente a obtener el incumplimiento del contrato y la liquidación judicial del mismo, la cual se adelanta bajo el radicado 73001333301120180027700.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante⁴

En sus alegaciones finales, la apoderada de la parte actora señaló que con las pruebas obrantes en el plenario se encuentra acreditada la existencia de los contratos, y el estado de las obligaciones en cada uno de los celebrados.

Arguyó, que el demandante desarrolló el objeto contractual en la forma y términos dispuestos en los contratos del 03 de febrero y 5 de marzo de 2015, al punto que el Hospital no niega el cumplimiento, de forma tal que debe hacerse el pago de lo adeudado conforme las obligaciones adquiridas.

Frente a la justificación esbozada por el Hospital para no pagar los saldos adeudados, señala que, son causas ajenas al contratista que no deben afectarlo,

⁴ Archivo01CuadernoPrincipalFl.66-70 del Expediente digitalizado

máxime cuando existía apropiación No. 05329011, para el pago de dicho rubro, sin que estuviera sujeto a condición alguna.

Finalmente, solicita se acceda las pretensiones y se condene al Hospital San Antonio de Natagaima al pago del 30% de lo pactado como precio final en cada uno de los contratos celebrados.

4.2. Parte demandada.

HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DE NATAGAIMA – TOLIMA⁵

En sus alegaciones finales, el apoderado reitera que al demandante se le adeudan pagos por la ejecución de los contratos de prestación de servicios adiados 3 de febrero y 05 de marzo de 2015, empero, los mismos están supeditados al pago final que realice el Departamento del Tolima a favor de la citada entidad, en cumplimiento de las obligaciones contraídas con el contrato interadministrativo No. 1145 del 17 de diciembre de 2014, las cuales arguye afectan directamente los intereses del demandante.

4.3 Llamado en garantía

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA⁶

La apoderada judicial del ente territorial, reiteró los argumentos expuestos en la contestación del llamamiento en garantía.

Insistió que el llamamiento en garantía carece de sustento, fáctico, legal y jurídico, pues, fue el Hospital el que subcontrato los servicios que en principio debían ser asumidos por este, de modo tal que no es el ente territorial el llamado a responder por el presunto incumplimiento del contrato suscrito entre un tercero y el Hospital San Antonio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿el objeto contractual determinado en los contratos adiados 3 de febrero y 5 de marzo de 2015, celebrados entre el HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. DE NATAGAIMA – TOLIMA y el señor JOSÉ EDDY GALINDO PEÑALOZA se cumplió en la forma y términos pactados, y por tanto, si hay lugar a declarar el incumplimiento de la entidad demandada, el consecuente pago de los dineros adeudados al contratista, y ordenar y/o efectuar la liquidación judicial de dichos contratos, y si en el evento en que prosperen las pretensiones de la demanda y resulte condenado el Hospital San Antonio E.S.E de Natagaima, le asiste responsabilidad alguna al Departamento del Tolima como entidad llamada en garantía en el pago de las condenas impuestas ?

⁵ Archivo01CuadernoPrincipalFI72,73

⁶ Archivo01CuadernoPrincipalFI.61-64

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que, ante el cumplimiento de las obligaciones contractuales, el contratista tiene derecho a que la entidad demandada pague en su totalidad el valor pactado, y por lo tanto el hecho de no cumplir con el pago estipulado, supone que debe declararse su incumplimiento, y, consecuentemente, liquidar el mismo, ordenado cumplir el pago de las obligaciones en los términos acordados.

6.2. Tesis de la accionada

Afirma que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, pues el Hospital no es responsable de incumplimiento contractual respecto las obligaciones adquiridas en los contratos del 03 de febrero y 05 de marzo de 2015, en razón a que la falta del pago del 30%, obedece a que el Departamento del Tolima no giró los recursos para realizarlo, ello, en virtud a las glosas realizadas por la firma interventora del contrato interadministrativo No. 1145 de 2014, que alude que el contratista José Eddy Galindo Peñaloza no cumplió con las obligaciones conforme los requerimientos efectuados en el mencionado acuerdo de voluntades.

6.3 Tesis Llamada en garantía

Afirma que no esta llamada a responder por una eventual condena, en primer lugar, por que el Departamento del Tolima no tiene nada que ver con los contratos celebrados entre el Hospital San Antonio de Natagaima E.S.E y el señor José Eddy Galindo, y en segundo, porque fue la entidad llamante la que incumplió con el contrato interadministrativo No. 1145 de 2014, y con su actuar propicio que judicialmente se trámite la declaratoria de incumplimiento y su liquidación.

6.4. Tesis del despacho

Se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el entendido que se encuentra demostrado que el accionante dio cumplimiento a las obligaciones pactadas en los contratos de prestación de servicios celebrados con el hospital, y por lo tanto deberá ordenarse la liquidación y el pago de lo adeudado; sin embargo, no se declarará el incumplimiento de los contratos, pues las pruebas que militan en el expediente dan cuenta que la omisión del pago, se generó como consecuencia del proceso de verificación de cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato interadministrativo No. 1145 de 2014. En lo que tiene que ver con la condena al Departamento del Tolima como llamado en garantía, la misma se negará pues lo pretendido a través de esta vinculación viene siendo estudiado a través del medio de control de controversias contractuales que adelanta el Juzgado 11 Administrativo de Ibagué.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. El departamento del Tolima celebró contrato interadministrativo con el Hospital	Documental. Contrato Interadministrativo No.1145 del 17 de diciembre de 2014.

<p>San Antonio de Natagaima – Tolima, con el objeto “RECUPERACIÓN NUTRICIONAL CON ENFOQUE COMUNITARIO DE CIENTO OCHENTA NIÑOS Y NIÑAS DE 6 A 59 MESES DE EDAD A TRAVES DE LA EJECUCIÓN DE LOS COMPONENTES DEL PROYECTO: OPERACIÓN, SEGUIMIENTO NUTRICIONAL Y VALORACIÓN FISICA; - ACTIVIDADES INFORMATIVAS Y EDUCATIVAS, ASISTENCIA TECNICA Y APOYO LOGISTICO; SEGUIMIENTO Y CONTROL; COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA RACIONES PARA PREPARAR ; ATENCIÓN NUTRICIONAL, ALIMENTO TERAPEUTICO PARA NIÑAS Y NIÑAS CON DESNUTRICION AGUDA SEVERA EN EL MUNICIPIO DE NATAGAIMA” “..”; plazo de ejecución 135 días calendario contados a partir de la suscripción del acta de inicio previo; valor \$515.770.992, (...)</p> <p>Supervisor: Yenny Araceli Ortega Salamanca.</p>	<p>(Archivo01CuadernoPrincipaFls80-95, 191-206 y, Archivo del Expediente Digitalizado)</p>																											
<p>2.Que para acciones de pauta radial y perifoneo se presupuestó, la suma de \$95.358.906, discriminados, así:</p> <table border="1" data-bbox="251 1257 816 1499"> <tr> <td>Bolsa, Capa, (87 Uds.), Malla para Gestores Comunitarios, (54)</td> <td>\$</td> <td>14.720.40</td> </tr> <tr> <td>KIT s para conservación y uso del Alimento Terapéutico. Incluye: Cazo plástico 55L, recipiente plástico 2.2 L, Tijeras pequeñas, Cuchara metálica, Ciruela/sorbetes (sellado de sobre) (65 KIT)</td> <td>\$</td> <td>8.148.47</td> </tr> <tr> <td>KITs para elementos de alimentación complementaria (Plato, pocillo y cucharas) (2.160)</td> <td>\$</td> <td>48.721.39</td> </tr> <tr> <td>KIT s para lavado de manos y aseo personal: toallas de manos 70 x 40 cms., Jabón, jabonera, arena dental sin fluor y cepillo infantil en biberón (empaque unitario), (4.092 Uds.)</td> <td>\$</td> <td>63.141.12</td> </tr> <tr> <td>KIT s para agua segura para consumo (2.160)</td> <td>\$</td> <td>40.340.78</td> </tr> <tr> <td>Acciones de IEC- pauta radial</td> <td>\$</td> <td>70.104.69</td> </tr> <tr> <td>Acciones de IEC- perifoneo</td> <td>\$</td> <td>25.254.306</td> </tr> <tr> <td>SUBTOTAL</td> <td>\$</td> <td>272.622.386</td> </tr> <tr> <td>TOTAL OPERACIÓN DEL PROYECTO</td> <td>\$</td> <td>62.587.467</td> </tr> </table> <p>YENNY A. ORTEGA S. Profesional Ulaestuario Coordinadora AIBH – SAN Noviembre 10 de 2014</p>	Bolsa, Capa, (87 Uds.), Malla para Gestores Comunitarios, (54)	\$	14.720.40	KIT s para conservación y uso del Alimento Terapéutico. Incluye: Cazo plástico 55L, recipiente plástico 2.2 L, Tijeras pequeñas, Cuchara metálica, Ciruela/sorbetes (sellado de sobre) (65 KIT)	\$	8.148.47	KITs para elementos de alimentación complementaria (Plato, pocillo y cucharas) (2.160)	\$	48.721.39	KIT s para lavado de manos y aseo personal: toallas de manos 70 x 40 cms., Jabón, jabonera, arena dental sin fluor y cepillo infantil en biberón (empaque unitario), (4.092 Uds.)	\$	63.141.12	KIT s para agua segura para consumo (2.160)	\$	40.340.78	Acciones de IEC- pauta radial	\$	70.104.69	Acciones de IEC- perifoneo	\$	25.254.306	SUBTOTAL	\$	272.622.386	TOTAL OPERACIÓN DEL PROYECTO	\$	62.587.467	<p>Documental: Presupuesto Detallado Municipio Natagaima – PROYECTO RECUPERACIÓN NUTRICIONAL CON ENFOQUE COMUNITARIO EN NUEVE MUNICIPIOS PRIORIZADOS EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA 2014. Fuente de recursos: SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.</p> <p>(Archivo01CuadernoPrincipalFls207,209)</p>
Bolsa, Capa, (87 Uds.), Malla para Gestores Comunitarios, (54)	\$	14.720.40																										
KIT s para conservación y uso del Alimento Terapéutico. Incluye: Cazo plástico 55L, recipiente plástico 2.2 L, Tijeras pequeñas, Cuchara metálica, Ciruela/sorbetes (sellado de sobre) (65 KIT)	\$	8.148.47																										
KITs para elementos de alimentación complementaria (Plato, pocillo y cucharas) (2.160)	\$	48.721.39																										
KIT s para lavado de manos y aseo personal: toallas de manos 70 x 40 cms., Jabón, jabonera, arena dental sin fluor y cepillo infantil en biberón (empaque unitario), (4.092 Uds.)	\$	63.141.12																										
KIT s para agua segura para consumo (2.160)	\$	40.340.78																										
Acciones de IEC- pauta radial	\$	70.104.69																										
Acciones de IEC- perifoneo	\$	25.254.306																										
SUBTOTAL	\$	272.622.386																										
TOTAL OPERACIÓN DEL PROYECTO	\$	62.587.467																										
<p>3.Que, con el objeto de ejecutar las obligaciones del convenio interadministrativo, el Hospital San Antonio de Natagaima – Tolima suscribió dos (2) contratos de prestación de servicios con el señor José Eddy Galindo Peñaloza, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado “Publicidad & Periodismo”, así:</p> <p>a) “SUMINISTRAR EL SERVICIO DE PERIFONEO DURANTE EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE RECUPERACIÓN NUTRICIONAL CON ENFOQUE COMUNITARIO EN NUEVE (9) MUNICIPIOS PRIORIZADOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”.</p> <p>“PLAZO: Del 3 de febrero al 16 de junio de 2015 VALOR: \$25.254.306</p>	<p>Documental: Contrato de prestación de servicios, sin número, adiado 3 de febrero de 2015</p> <p>Archivo01CuadernoPrincipalF113-17 del expediente Digitalizado.</p>																											

<p>4. Que, en desarrollo de la actividad de perifoneo, el contratista recibió un pago del 50% equivalente a \$12.627.153 y 1 acta parcial por valor de 5.050.861, para un total de \$17.678.014.</p> <p>Para el efecto, presento ante el Hospital San Antonio E.S.E de Natagaima, cuenta de cobro por valor de \$5.050.861.20, correspondiente al anticipo del 20%, del contrato fechado 03 de febrero de 2015, en dicho documento, el contratista, señaló:</p> <p><i>...De conformidad con la cláusula TERCERA DEL CONTRATO...EN NATAGAIMA: JOSE EDGAR AYA LOZANO C.C. 19.235.787, RIOBLANCO: JHON FREDY HERNÁNDEZ C.C. 80.050.120, PLANADAS: DURLEY VÁSQUEZ C.C. 38.202.792, ORTEGA: JOSÉ EDGAR AYA LOZANO C.C.19.235.787, SAN ANTONIO: CRISTOBAL LOZANO C.C. 79.899.750, SAN LUIS: DANILO RODRIGUEZ GUANIZO C.C.6.004.292, ATACO: ORLANDO QUINTANA C.C. 11.322.331, CUNDAY: OSCAR NOREÑA C.C 14.209.519 Y VENADILLO: HUMBERTO BORJA C.C. 80.383.658, DIFUNDIDOS DE CONFORMIDAD CON LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR SERVICIOS DE PERIFONEO Y/O PUBLICIDAD MOVIL DURANTE DOS (2) HORAS LOS DÍAS SÁBADO Y DOMINGOS, CON CUBRIMIENTO Y DIFUSIÓN EN LAS ZONAS GEOGRAFICAS DE CADA MUNICIPIO ...”</i></p> <p>Posteriormente, presentó cuenta de cobro por valor de \$2.525.431.00 e informe final de actividades (sin fecha ni constancia de recibo)</p>	<p>Documental: Cuenta de cobro No. 004 del 12 de mayo de 2015; informe de actividades - Perifoneo</p> <p>Archivo01CuadernoPrincipalFls18-19 del Expediente digitalizado</p> <p>-Constancia estado actual de las obligaciones del Contrato de prestación de servicios de fecha 03 de febrero de 2015</p> <p>Archivo04Cuaderno03PruebasDeOficio</p>
<p>5. Que el 5 de marzo de 2015, el Hospital San Antonio de Natagaima – Tolima suscribió contrato de prestación de servicios con el señor José Eddy Galindo Peñaloza, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado “<i>Publicidad & Periodismo</i>”, cuyo objeto consistía: “<i>TRASMITIR CUÑAS RADIALES PARA LOS PROYECTOS DE RECUPERACIÓN NUTICIONAL CON ENFOQUE COMUNITARIO EN NUEVE (9) MUNICIPIOS PRIORIZADOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA</i>”</p> <p>“<i>PLAZO: 99 días, del 9 de marzo al 16 de junio de 2015</i></p> <p><i>VALOR: \$70.104.600</i></p> <p>Supervisor Gabriel Lasso Cardozo</p>	<p>Documental: Contrato de Prestación de servicios, sin número, fechado 05 de marzo de 2015.</p> <p>Archivo01CuadernoPrincipalFls42-49 del Expediente digitalizado</p>

<p>6.Que contratista acreditó el cumplimiento de las emisiones radiales “<i>CAMPAÑAS ALUSIVAS 5018 – RECUPERACIÓN NUTRICIONAL</i>”, con certificaciones expedidas por emisoras con cobertura en los municipios beneficiarios del proyecto.</p> <p>El supervisor del contrato Gabriel Lasso Cardozo</p>	<p>Documental: Certificaciones expedidas por las emisoras: Ecos del Combeima LTADA; La Veterana; RCN la Cariñosa, Estación Radial Rioblanco Stereo, Estación HACA YU MACU, CARACOL S.A. – OXIGENO 1350 AM y 97.5 FM</p> <p>Archivo01CuadernoPrincipalFls57-79 del Expediente digitalizado</p>
<p>7.Que Gabriel Lasso Cardozo en calidad de supervisor del contrato certificó que las obligaciones fueron cumplidas a satisfacción conforme los acordado en los contratos del 03 de febrero y 05 de marzo de 2015, y, reporta ejecución del 100%; avala el pago del excedente, empero, señala la existencia de glosas y, la definición por parte del Juez de conocimiento.</p>	<p>Documental: OBSERVACIONES “<i>Pago Final y total de lo contratado</i>” de fecha 1 de julio de 2015.</p> <p>Certificación expedida el 1 de julio de 2015, por el señor Gabriel Lasso Cardozo, supervisor del contrato.</p> <p>Archivo01CuadernoPrincipalFls21-2 del Expediente digitalizado</p> <p>-Constancia expedida el 30 de septiembre de 2019, por el Supervisor del contrato – “Estado actual de las obligaciones, contrato de prestación de servicios de fecha 03 de febrero de 2015” (Archivo04Cuaderno03PbasDeOficio)</p>
<p>8.Que el señor José Eddy Galindo Peñaloza radicó ante el Hospital San Antonio de Natagaima – Tolima, petición encaminada a obtener el pago del saldo insoluto de los contratos adiados 03 de febrero y 05 de marzo de 2015 y, la consecuente liquidación de los mismos.</p>	<p>Documental: Petición radicada bajo el No. 5768 del 17 de mayo de 2016</p> <p>(Archivo01CuadernoPrincipalFl.96,97 del expediente digital)</p>
<p>9.Que la firma MADI QUALITY ASESORES SAS en calidad de firma interventora del programa de recuperación nutricional con enfoque comunitario de la Secretaría de Salud, encargada del seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales, con fecha 18 de abril de 2018, expidió certificación para no pago y liquidación del contrato 1145 de 2014, y, notificó glosas al Hospital San Antonio de Natagaima, en particular, glosa la suma de \$48.447.745, en el plan de medios radiales y, \$25.254.309, del plan de perifoneo.</p>	<p>Documental: Oficio del 30 de diciembre de 2016, suscrito por el coordinador general de interventoría MADI QUALITY ASESORES S.A.S</p> <p>Archivo01CuadernoPrincipalFls.211-225 del expediente digitalizado</p> <p>-Acta de Liquidación parcial del 21 de mayo de 2018</p> <p>Archivo04Cuaderno03PruebasDeOficioFl. 232</p>
<p>10.Que el Hospital San Antonio de Natagaima E.S.E. no aceptó el valor de las glosas y sustentó su desacuerdo en que los requisitos exigidos por la interventoría no estaban soportados en documento oficial, precontractual o contractual, pues ni el contrato que suscribió el Hospital con el contratista, ni el que suscribió con la Departamento del Tolima, o los anexos técnicos o estudios previos señalan las condiciones exigidas por la interventoría.</p>	<p>Documental: Oficio sin número del 12 de enero de 2017, suscrito por la gerente del Hospital San Antonio de Natagaima E.S.E.</p> <p>(archivo01CuadernoPrincipal230-238 del expediente digital).</p> <p>-Acta de Liquidación parcial del 21 de mayo de 2018</p> <p>Archivo04Cuaderno03PruebasDeOficioFl. 232</p>

<p>11.Que en reunión del 20/06/2017, en relación con las glosas advertidas el 12/09/2016, se dejó la siguiente anotación:</p> <p><i>“1. Según reunión del 12/09/2016 y respecto a la solicitud realizada por la supervisión y según registros soportes revisados por la Secretaria de Salud del Tolima, a través de los cuales no evidenciaron soportes según plan de medios radiales y certificaciones aportadas el 25/05/2016, ejecutando según soportes de 8 emisoras para un total de 2931 pautas por valor de \$28.600.000 POR LO TANTO, ESTA INTERVENTORÍA GENERA UNA GLOSA TOTAL Y NO RECONOCIDO PARA PAGO POR \$41.504.600”</i></p> <p>Resultado: El hospital realizaría revisión de los soportes aportados al Hospital por el proveedor y de acuerdo con los resultados, compararía informes de interventoría y hospital para definir glosa, el 30/06/2017</p> <p>*Frente al plan de medios de perifoneo y certificaciones aportadas, las cuales indican soportan la realización de 733 perifoneo por valor de \$14.283.492.51, evidenciando la no contratación de 563 perifoneo, por lo cual se objeta el valor total de \$10.970.813.49</p> <p>Resultado: La gerente señala que le dará traslado al proveedor de la glosa generada por la interventoría y según la respuesta de este, el hospital notificará a la interventoría y supervisión de la decisión final.</p> <p>El hospital guardó silencio.</p>	<p>Documental: Acta de reunión, liquidación contrato No.1145 de 2014 ESE San Antonio municipio de Natagaima (preliquidación y conciliación de glosas y ejecuciones)</p> <p>-Oficio 14 de septiembre de 2017, suscrito por la interventoría MADI QUALITY ASESORES S.A.S.</p> <p>Archivo01CuadernoPrincipalFI239-247)</p>
<p>12.Que el valor no aceptado por la ESE San Antonio de Natagaima corresponde a \$53.105.413.49, los cuales en acta de liquidación parcial acordaron no liberar hasta tanto se defina vía conciliación o judicial, si es procedente o no debitar del valor del contrato la glosa objeto de la controversia o en su defecto efectuarse el pago al contratista.</p>	<p>Documental: Acta de Liquidación Parcial del 21 de mayo de 2018</p> <p>Archivo04Cuaderno03PruebasDeOficio</p>
<p>13.Que el departamento del Tolima promueve ante el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, medio de control de Controversias Contractuales en contra del Hospital San Antonio de Natagaima, a través del cual pretende la declaratoria de incumplimiento del contratista y, liberar la suma de \$110.890.764, que corresponden a los conceptos señalados en el balance financiero.</p>	<p>Documental: Constancia de conciliación extrajudicial expedida por el Procurador 216 Judicial I;</p> <p>-Auto del 2 de noviembre de 2018, proceso radicado bajo 73001- 33-33-011-2018 - 00277-00</p> <p>Archivo04Cuaderno03PruebasDeOficio</p>

8. DEL MARCO NORMATIVO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LA ESE HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA

8.1 Contrato Interadministrativo

Para efecto de abordar el problema jurídico planteado, se hará alusión a que el contrato interadministrativo en una forma de materializar el principio de colaboración armónica entre los poderes, para alcanzar el logro de los fines estatales. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, los artículos 113 y 209 de la Constitución Política ordenan que las autoridades administrativas a pesar de tener funciones separadas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Ahora bien, la Ley 80 de 1993, obliga a los servidores públicos que al celebrar y en la ejecución de los contratos deben buscar el cumplimiento de los fines estatales, es decir la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines, y, para efectos de contratación señala cuales son entidades estatales.

Es claro entonces, que los contratos interadministrativos son aquellos celebrados entre entidades estatales que de acuerdo con el inciso 1º del literal c) del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007⁷, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011⁸, es una de las modalidades de contratación directa que procede *“siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos”*. En este caso, la normatividad que rige el contrato es la establecida en la Ley 80 de 1993.

Se tiene que el Departamento del Tolima celebró contrato Interadministrativo No. 1145 de 2014, con el Hospital San Antonio de Natagaima ESE para *“...Recuperación nutricional con enfoque comunitario de ciento ochenta niños y niñas de 6 a 59 meses de edad a través de la ejecución de los componentes del proyecto: operación, seguimiento nutricional y valoración física; - actividades informativas y educativas, asistencia técnica y apoyo logístico; seguimiento y control; complementación alimentaria raciones para preparar ; atención nutricional, alimento terapéutico para niñas y niñas con desnutrición aguda severa en el municipio de Natagaima”*, los componentes del proyecto eran: operación, seguimiento nutricional, y valoración física; actividades informativas y educativas, asistencia técnica y apoyo logístico; seguimiento y control; complementación alimentaria raciones para preparar; atención nutricional, alimento terapéutico para niños, niñas con desnutrición aguda y desnutrición aguda severa en el municipio de Natagaima, todas estas que tienen relación directa con el objeto del Hospital San Antonio.

8.2 Contrato de Prestación de Servicios

El numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, prescribe:

⁷ *“Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.*

⁸ *“Estatuto Anticorrupción”*

“ARTÍCULO 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

“ ... ”

3. Contrato de prestación de servicios Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, señala que, los contratos de prestación de servicios constituyen una causal para la contratación directa.

9. DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ESTATAL

El artículo 1602 del Código Civil, señala que “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratistas...*”, en consecuencia, al ser el contrato estatal un acto jurídico generador de obligaciones, es claro que, las partes deben allanarse a su cumplimiento en la forma y términos estipulados, el no cumplimiento o el incumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones genera incumplimiento y da lugar a la terminación del contrato, y al pago de las indemnizaciones a que haya lugar.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, ha señalado: “*Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato).*”⁹

Con posterioridad, en sentencia del 24 de octubre de 2013¹⁰, indicó:

“En este sentido, los hechos constitutivos de incumplimiento del contratista deben circunscribirse al contrato, es decir, que son las obligaciones derivadas del negocio jurídico las que determinan si éste ha cumplido o no. No obstante, ese incumplimiento debe ser de tal magnitud que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y se evidencie que conduce a su paralización. La norma en mención, establece: “Art. 18. De la caducidad y sus efectos. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual, si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de su paralización, (...)” Cuando se configuren los requisitos, la administración, mediante

⁹ C.E. Sección Tercera, CP (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH, treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), rad. 20001-23-31-000-2000-01310-01(24217)

¹⁰ C.E. Sección Tercera, Rad. 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697), MP Enrique Gil Botero

acto administrativo motivado, declarará la terminación del contrato y ordenará su liquidación en el estado en el que se encuentre...”

Se colige entonces, que se configura incumplimiento del contrato cuando las obligaciones no se cumplen en la forma y dentro del plazo estipulado, de tal manera que afecta grave y directamente la ejecución del contrato, dando lugar a la terminación del mismo y a la imposición de las correspondientes multas y sanciones.

10. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, el acto de liquidación de los contratos *“corresponde al balance final o corte definitivo de cuentas de la relación contractual, cuyo propósito fundamental es el de determinar quién le debe a quién y cuánto”*¹¹.

El Estatuto General de Contratación, expresamente señala:

“Artículo lo 60º.- De Su Ocurrencia y Contenido. Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato”

En consonancia con lo anterior, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, dispone:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores,

¹¹ C.E., Sección Tercera, Sentencia 4 de diciembre de 2006, MP Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 76001-23-31-000-1994-00507-01- (15239)

de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

En relación con el plazo y la forma de liquidar el contrato estatal se tiene que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, los contratos de tracto sucesivo, y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación, procedimiento que podrá realizarse en cualquier momento siempre y cuando no haya operado la caducidad. Así, se encuentra en el ordenamiento jurídico tres formas de liquidarlo, a decir: liquidación bilateral (mutuo acuerdo), liquidación unilateral; y, liquidación judicial, la cuales son independientes entre sí y operan de manera subsidiaria.

Se tiene entonces que, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, establece que, por regla general la liquidación de los contratos debe hacerse por **mutuo acuerdo** en el plazo fijado en el pliego de condiciones o en el que acuerden las partes, en caso que el contratista no se presente a la liquidación o no se llegue a acuerdo sobre el contenido del mismo, la administración queda facultada dentro de los dos (2) meses siguientes para que de manera directa practique **la liquidación unilateral** y la adopte a través de acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición. Igualmente, procede la **liquidación judicial** del contrato cuando no se ha logrado mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo ha liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al plazo convenido para liquidar de común acuerdo, conforme lo dispuesto en el artículo 141 del CPACA, y literal j) inciso 3º v) del artículo 164 ibidem.

11. CASO CONCRETO. -

En el presente asunto, el señor José Eddy Galindo Peñaloza en ejercicio del medio de control de controversias contractuales solicita se declare el incumplimiento por parte del HOSPITAL ANTONIO DE NATAGAIMA – TOLIMA frente a las obligaciones adquiridas en los contratos de prestación de servicios del 03 de febrero y 05 de marzo de 2015, pues pese haber cumplido y ejecutado el 100% del objeto contractual, no se le pagó el 30% del valor pactado y, como consecuencia, se ordene su liquidación, y, la cancelación de la suma de **veintiocho millones seiscientos siete mil seiscientos setenta y dos pesos (\$28.607.672.00)**, que corresponden a los valores ejecutados y no pagados.

Como fundamento de dichas pretensiones aduce la apoderada de la parte actora que, a pesar de haberse cumplido el objeto del acuerdo, la entidad contratante no ha pagado los saldos adeudados.

Por su parte, el extremo pasivo de la Litis al contestar la demanda se opone a las pretensiones aduciendo que no existe incumplimiento del contrato, pues el no pago del porcentaje restante de los contratos del 03 de febrero y 05 de marzo de 2015, obedece a circunstancias ajenas a su voluntad, de acuerdo con el informe de interventoría del contrato 1145 de 2014, que indica que las actividades realizadas por el contratista José Eddy Galindo Peñaloza en los citados contratos, no corresponden a las requeridas para el proyecto, por ello, al no girar los recursos, no pudieron realizar el pago.

De conformidad con lo anterior, con las pruebas que militan en el expediente se tiene acreditado:

-El Departamento del Tolima suscribió contrato interadministrativo No. 1143 del 17 de diciembre de 2014, con el Hospital San Antonio de Natagaima – Tolima con el siguiente objeto: *“RECUPERACIÓN NUTRICIONAL CON ENFOQUE COMUNITARIO DE CIENTO OCHENTA NIÑOS Y NIÑAS DE 6 A 59 MESES DE EDAD A TRAVES DE LA EJECUCIÓN DE LOS COMPONENTES DEL PROYECTO: OPERACIÓN, SEGUIMIENTO NUTRICIONAL Y VALORACIÓN FÍSICA; - ACTIVIDADES INFORMATIVAS Y EDUCATIVAS, ASISTENCIA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO; SEGUIMIENTO Y CONTROL; COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA RACIONES PARA PREPARAR ; ATENCIÓN NUTRICIONAL, ALIMENTO TERAPEUTICO PARA NIÑAS Y NIÑAS CON DESNUTRICION AGUDA SEVERA EN EL MUNICIPIO DE NATAGAIMA”, el plazo de ejecución era de 135 días calendario contados a partir de la suscripción del acta de inicio y legalización del acto contractual, y, se fijó como valor del contrato, la suma de quinientos quince millones setecientos setenta mil novecientos noventa y dos pesos (\$515.770.992).*

De acuerdo con el contenido obligacional, eran componentes del proyecto, la operación, seguimiento nutricional y valoración física, actividades informativas y educativas, asistencia técnica y apoyo logístico; seguimiento y control, atención nutricional, alimento terapéutico para niños y niñas del municipio de Natagaima, y a partir de ello, se establecieron unas obligaciones generales y otras específicas a cargo del Hospital San Antonio.

De acuerdo con el acta modificatoria 001 del 02 de febrero de 2015, se acordó un anticipo del 50% del valor del contrato interadministrativo y, se pactó que el excedente, se pagaría en cinco (5) pagos, un (1) primer pago parcial en porcentaje del 22% del valor del contrato, los primeros 20 días calendario a partir de la firma del acta de inicio, tres (03) pagos parciales, en porcentaje de 22% del valor del contrato cada uno, y un pago final, en porcentaje del 12% del valor del contrato que se efectuaría a la terminación de actividades del contrato, previa entrega de todos los informes y de un informe final con sus respectivos soportes. En cuanto al pago final, el parágrafo segundo, de la Cláusula Cuarta, señaló: ***PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el pago final, debe presentarse y aprobarse por el Supervisor del contrato el informe final consolidado de ejecución del contrato...*** (Subrayas del despacho)

También se encuentra acreditado que, el Hospital San Antonio de Natagaima E.S.E para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con el departamento del Tolima, celebró los siguientes contratos:

a) **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL 3 DE FEBRERO DE 2015**, cuyo objeto consistía en *“REALIZACIÓN DE el SERVICIO DE PERIFONEO PARA LOS PROYECTOS DE RECUPERACIÓN NUTRICIONAL CON ENFOQUE COMUNITARIO EN NUEVE (9) MUNICIPIOS PRIORIZADOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”*. Del contenido de dicho documento, se extracta por ser relevante:

*“... Contrato de Publicidad que se registrá por las siguientes cláusulas **CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: EL CONTRATISTA se compromete para con EL hospital a suministrar el SERVICIO DE PERIFONEO durante el desarrollo del proyecto DE***

RECUPERACIÓN NUTRICIONAL CON ENFOQUE COMUNITARIO EN NUEVE (9) MUNICIPIOS PRIORIZADOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. PARÁGRAFO: Las actividades que desarrolle EL CONTRATISTA en cumplimiento del objeto contractual deberán ser ejecutadas de conformidad con los indicadores, metas, especificaciones y condiciones del proyecto interadministrativo suscrito con la Gobernación del Tolima con una intensidad de dos (2) horas a la semana para un total de ocho (8) horas mensuales con cobertura en los municipios de NATAGAIMA, RIO BLANCO, PLANADAS, ORTEGA, SAN ANTONIO, SAN LUIS, ATACO, CUNDAY Y VENADILLO...**“CLAUSULA TERCERA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** El valor total del presente contrato, para efectos presupuestales y fiscales puede ascender a la suma de Veinticinco Millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos seis pesos (\$25.254.306) , los cuales serían pagados por el hospital así: 1) Un 50% del valor del contrato a título de anticipo, el cual se cancelará con la suscripción del acta de inicio del contrato y aprobación de la póliza de garantía, 2) El saldo del 50% del valor del contrato y en dos actas parciales mensuales del 20% cada una y un acta final del 10% del valor del contrato, junto con el informe que reporten número de horas de perifoneo transmitidas en cada uno de los nueve municipio del departamento del Tolima priorizados y conforme a la propuesta presentada por el contratista, previa la presentación de la cuenta de cobro y recibo satisfacción por parte del supervisor del contrato. **PARÁGRAFO. -EL CONTRATISTA** deberá acreditar, previo al pago pactado en la cláusula tercera, con certificación del conductor del vehículo y/o subcontratista, que emitió los mensajes publicitarios establecidos en la cláusula primera de este contrato. **CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El plazo de ejecución, es decir, el tiempo durante el cual EL CONTRATISTA se compromete a prestar el servicio objeto del presente contrato, será del 4 de febrero al 16 de junio de 2015 y/o contados a partir de la fecha de cumplimiento de los requisitos de ejecución ... **CLÁUSULA OCTAVA. - SUPERVISIÓN:** La supervisión del presente contrato será ejercida por el HOSPITAL a través del Sr. GABRIEL LASSO CARDOZO quien deberá controlar su correcta ejecución y cumplimiento...**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato se liquidará de común acuerdo, entre las partes representadas por el **CONTRATISTA** y el Supervisor del contrato, al cumplimiento de su objeto, o a más tardar dentro del mes siguiente, contados a partir de la fecha de la extinción de la vigencia del contrato o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación.”

-El 05 de marzo de 2015, se suscribió acta de inicio de la actividad de servicio de perifoneo¹²

- Que, durante la ejecución del contrato, al contratista se le pagó el valor del 70% del contrato, así:¹³ (Constancia Estado Actual de las obligaciones)

- Comprobante de egreso No. 5485 del 27 de marzo de 2015, por valor de **\$12.627.153** y,
- Comprobante de egreso No. 5559 del 22 de abril de 2015 por valor de **\$5.050.861**

b) **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL 05 DE MARZO DE 2015**, cuyo objeto consistía en **“TRASMITIR CUÑAS RADIALES PARA LOS PROYECTOS DE RECUPERACIÓN NUTICIONAL CON ENFOQUE COMUNITARIO EN NUEVE (9) MUNICIPIOS PRIORIZADOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”**, de las cláusulas de dicho documento, se extracta por ser relevante:

“... Contrato de Publicidad que se regirá por las siguientes cláusulas. **CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: EL CONTRATISTA** se compromete para con EL hospital a **transmitir las CUÑAS RADIALES PARA LOS PROYECTOS DE RECUPERACIÓN**

¹² Archivo04Cuaderno03PbasDeOficioFl160 Expediente Digital

¹³ Archivo04Cuaderno03PbasDeOficioFl.161-165 del Expediente Digital

*NUTRICIONAL CON ENFOQUE COMUNITARIO EN NUEVE (9) MUNICIPIOS PRIORIZADOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. **PARÁGRAFO:** Las emisiones que desarrolle EL CONTRATISTA en cumplimiento del objeto contractual deberán ser ejecutadas de conformidad con los indicadores, metas, especificaciones y condiciones del proyecto interadministrativo suscrito con la Gobernación del Tolima con una intensidad de seis (6) cuñas radiales diarias con una duración de treinta segundos cada una de lunes a sábado en la programación general de la emisora, con cobertura en los municipios de NATAGAIMA, RIO BLANCO, PLANADAS, ORTEGA, SAN ANTONIO, SAN LUIS, ATACO, CUNDAY Y VENADILLO”...“**CLÁUSULA TERCERA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** El valor total del presente contrato, para efectos presupuestales y fiscales puede ascender a la suma de Setenta Millones ciento cuatro mil seiscientos pesos (\$70.104.600), los cuales serán pagados por el hospital así: 1) Un 50% del valor del contrato a título de anticipo, el cual se cancelará con la suscripción del acta de inicio del contrato y aprobación de la póliza de garantía, 2) El saldo del 50% del valor del contrato y en dos actas parciales mensuales del 20% cada una y un acta final del 10% del valor del contrato, junto con el informe que reporten número de cuñas radiales transmitidas o emitidas de lunes a sábado en las emisoras que tengan influencia en los nueve municipios del departamento del Tolima priorizados y conforme a la propuesta presentada por el contratista, previa la presentación de la cuenta de cobro y recibo satisfacción por parte del supervisor del contrato. **PARÁGRAFO. -EL CONTRATISTA** deberá acreditar, previo al pago pactado en la cláusula tercera, con certificación de la emisora, que emitió los mensajes publicitarios establecidos en la cláusula primera de este contrato. **CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El plazo de ejecución, es decir, el tiempo durante el cual **EL CONTRATISTA** se compromete a prestar el servicio objeto del presente contrato, será de noventa y nueve (99) días calendario a partir del 9 de marzo al 16 de junio de 2015 y/o contados a partir de la fecha de cumplimiento de los requisitos de ejecución ... **CLÁUSULA OCTAVA. - SUPERVISIÓN:** La supervisión del presente contrato será ejercida por el HOSPITAL a través del Sr. GABRIEL LASSO CARDOZO quien deberá controlar su correcta ejecución y cumplimiento...**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato se liquidará de común acuerdo, entre las partes representadas por el **CONTRATISTA** y el Supervisor del contrato, al cumplimiento de su objeto, o a más tardar dentro del mes siguiente, contados a partir de la fecha de la extinción de la vigencia del contrato o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación.”*

-El 05 de marzo de 2015, se suscribió acta de inicio de la actividad de servicio de perifoneo¹⁴

■ Que, durante la ejecución del contrato, al contratista se le pagó el valor del 70% del contrato, así:¹⁵ (Constancia Estado Actual de las obligaciones)

- Comprobante de egreso No. 54856 del 27 de marzo de 2015, por valor de **\$35.052.300.00** y,
- Comprobante de egreso No. 5558 del 22 de abril de 2015 por valor de **\$14.020.920.00**

11.1 De la pretensión de incumplimiento contractual

Como quiera que la primera pretensión se encamina a obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato por parte de la entidad accionada, precisa señalar que, una vez revisada la documental que milita en el expediente, se advierte que le asiste razón a la apoderada de la parte actora en cuanto señala que, la entidad contratante no ha realizado el pago de los contratos.

¹⁴ Archivo04Cuaderno03PbasDeOficioFl160 Expediente Digital

¹⁵ Archivo04Cuaderno03PbasDeOficioFl.166-169 del Expediente Digital

Efectivamente, se encuentra probado que la entidad demandada no ha realizado el pago de la obligación contractual, pese a que el supervisor de los contratos de 03 de febrero y 05 de marzo de 2015, certificó el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, así:

-El 1 de julio de 2015, el interventor Gabriel Lasso, respecto a las obligaciones del contratista, certificó: *“...Conforme a las certificaciones expedidas por los perifoneadores que prestaron sus servicios en los municipios de Cunday, Ortega, Planadas, Ataco, Natagaima, San Antonio, Venadillo, Rio Blanco y San Luis, las actividades se realizaron a satisfacción. Actividades que fueron supervisadas en varias ocasiones de manera personal por el suscrito supervisor los fines de semana y que además fueron certificadas por miembros de la comunidad de cada uno de los municipios donde se prestó el servicio de perifoneo a quienes entreviste vía telefónica a cada uno de ellos y personalmente en algunas ocasiones, cuando me traslade a cada uno de los municipios a supervisar el servicio de perifoneo, que se prestaba los días sábados y domingos en el período comprendido del 9 de marzo al 16 de junio de 2016, con dos horas diarias de difusión.”*¹⁶

También, expidió certificaciones en las que hizo constar que, el señor José Eddy Galindo Peñaloza *“cumplió a cabalidad y entera satisfacción según la autorización impartida y aceptada”* prestó el servicio de Perifoneo, en los municipios de Ortega, Natagaima, Planadas, Rioblanco, San Antonio, Cunday, San Luis, Venadillo, Ataco, en el horario de 11 A.M. a la 1 P.M (2Horas diarias), los fines de semanas del 9/03/2015 al 16/06/2015, los días 14,15; 21,22; 28 y 29 de marzo; 4,5; 11,12; 18, 19; 25,26 de abril, 2,3, 9,10; 16,17; 23,24; 30, 31 de mayo de 2015 y, 6,7; 13, 14 de junio de 2015,¹⁷ hecho que fuera certificado por miembros de la comunidad.

Igualmente, obran certificaciones de las cuñas radiales *“CAMPAÑAS ALUSIVAS 5018 – RECUPERACIÓN NUTRICIONAL”*, en las que constan las fechas y horarios en que fueron emitidas, a decir:

“1.Cunday - Certificación expedida por INVERSIONES ECOS DEL COMBEIMA LIMITADA, período 16 de marzo al 16 de junio de 2015, 2 cuñas diarias, de lunes a sábado, total semana 66, total mes 266.

2.Constancia expedida por la emisora “La Veterana”, “...emitió 3 cuñas de 30 segundos cada una de lunes a viernes desde el 20 de marzo hasta el 19 de abril de 2015, a través del noticiero enfoque...”

*3.RCN LA CARIÑOSA, períodos del 16 de marzo al 16 de abril, del 16 de abril al 15 de mayo de 2015; y, del 16 de mayo al 16 de junio de 2015, en las emisiones matinal de 6:00 A.M a 07:00 A.M y medio día de 12:00 a 12:30 M, de lunes a viernes. Dicha emisora tiene cubrimiento en: **San Luis, Cunday, Natagaima, Ortega***

*4.Estación Radial de Rioblanco Stereo 95.0 FM, periodo del 16 de mayo al 15 de junio de 2015, cuñas emitidas 160; del 16 de abril al 15 de mayo de 2015, 160 cuñas, y, del 16 de marzo al 15 de abril, 160 cuñas; cubrimiento **Rioblanco.***

5.Estación HACA YU MACU 106.0 FM de Natagaima – Tolima, publicó del 16 de marzo al 15 de abril, del 16 de abril al 15 de mayo y, del 16 de mayo al 15 de junio de 2015, la pauta publicitaria, con una frecuencia de 8 cuñas diarias en el horario de 7, 8, 9,10 A.M – 4, 4:30, 5:00 y 5:30 PM

¹⁶ Archivo01CuadernoPrincipalFl.23,25 del Expediente Digital

¹⁷ Archivo01CuadernoPrincipalFl26-40 del Expediente Digital

6. CARACOL S.A. Emisora Oxígeno 1350 AM Y 97.5 FM, Certificó que transmitió pauta publicitaria para promocionar la Campaña de ejecución Proyecto de recuperación nutricional para niñas y niños entre 6 meses y cuatro años de los municipios Ataco, Cunday, Natagaima, Ortega, Venadillo, Planadas, Rioblanco, San Luis, y San Antonio.

**Periodo del 01 al 16 de junio de 2015*

*20 cuñas en el programa “Como amaneció Ibagué”
52 cuñas en programación normal
12 cuñas en programación de fin de semana
20 cuñas en las transmisiones de futbol profesional*

**Periodo del 01 al 31 de mayo de 2015*

*38 cuñas en el programa “Como amaneció Ibagué”
88 cuñas en programación normal
30 cuñas en programación de fin de semana
45 cuñas en las transmisiones de futbol profesional*

**Periodo 01 al 31 de abril de 2015*

*40 cuñas en el programa “Como amaneció Ibagué”
92 cuñas en programación normal
24 cuñas en programación de fin de semana
24 cuñas en las transmisiones de futbol profesional*

**Periodo 16 de marzo al 31 de marzo de 2015*

*22 cuñas en el programa “Como amaneció Ibagué” emisora OXIGENO 1350 y 97.5 FM
50 cuñas en programación normal de la emisora OXIGENO 1350 AM Y 97.5 FM
06 cuñas en programación de fin de semana en OXIGENO 1.350 A.M y 97.5 FM
20 cuñas durante la transmisión de los partidos del Deportes Tolima por la emisora OXIGENO 1.350 AM Y 97.5 FM”*

Dicha actividad fue verificada por el supervisor del contrato, quien a través de informe adiado 1 de julio de 2015, certificó el efectivo cumplimiento de las obligaciones contractuales, en el período del 16 de marzo al 16 de junio de 2015¹⁸, lo cual sin lugar a dudas sirve de soporte para el pago de las obligaciones contraídas.

Sin embargo, no puede perderse de vista que, de acuerdo con el párrafo de la cláusula primera de los contratos del 03 de febrero y 05 de marzo de 2015, “ *Las actividades que desarrolle EL CONTRATISTA en cumplimiento del objeto contractual deberán ser ejecutadas de conformidad con los indicadores, metas, especificaciones y condiciones del proyecto interadministrativo suscrito con la Gobernación del Tolima ...*”, con lo anterior se significa que dichos contratos son consecuencia de las obligaciones adquiridas por el Hospital San Antonio E.S.E. de Natagaima en el contrato interadministrativo No. 1145 de 2014.

Ahora bien, siendo relevante para determinar el incumplimiento alegado, es preciso señalar que de acuerdo con el párrafo primero y segundo de la cláusula cuarta del contrato interadministrativo 1145 de 2014, para efectos de los pagos parciales y el pago final se requería:

*“...**PARAGRAFO PRIMERO:** Para los pagos parciales y final se requerirá: a) Copia del Acta de iniciación ejecución del contrato, b) Certificación de Paz y Salvo de pago*

¹⁸ Archivo04Cuaderno03PbasDeOficio

*de aportes al Régimen de Seguridad Social y parafiscales ... c) Informe de actividades ejecutadas del contrato con visto bueno del supervisor. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el pago final, debe presentarse y aprobarse por el Supervisor del contrato el informe final consolidado de ejecución del contrato...*"

Con fundamento en lo señalado en precedencia, es claro que el pago de las obligaciones a cargo del departamento, se encontraba supeditado al informe final consolidado de ejecución del contrato.

En ese sentido, de los documentos que obran en el plenario, se advierte que la firma interventora del programa de recuperación nutricional con enfoque comunitario de la Secretaría de Salud del Tolima, al realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales del Hospital San Antonio de Natagaima de acuerdo con el contrato No. 1145 de 2014, realizó observaciones al plan de medios radiales y perifoneo, pues en criterio de la firma los soportes y certificaciones aportadas acreditaban el cumplimiento de un número menor de pautas en relación con el tiempo de ejecución del contrato. En virtud de lo cual, generó glosa por valor de \$42.134.600, oo y, glosa por perifoneo de \$10.970.813.49¹⁹.

En estas condiciones, si bien es cierto el señor Gabriel Lasso Cardozo en calidad de Supervisor de los contratos del 03 de febrero y 05 de marzo de 2015, verificó el cumplimiento del objeto contractual, también lo es que el pago no dependía únicamente del informe de supervisión, sino que de manera indirecta requería del aval del supervisor del contrato interadministrativo en el informe final de ejecución.

En esas condiciones, habrá de tenerse en cuenta que ante la existencia de un informe final, en el cual se alude un presunto incumplimiento por parte del Hospital San Antonio de Natagaima en la ejecución del contrato, específicamente, en lo que se relaciona con la actividad desarrollada por el aquí demandante, plan de medios (perifoneo y pautas radiales) y, la controversia suscitada entre las partes por la actividad glosada, no era posible proceder al pago del 30% del valor correspondiente en cada contrato.

En consecuencia, la ausencia del pago, no puede traducirse en un incumplimiento por parte del Hospital San Antonio E.S.E de Natagaima, pues, es claro que, ante las objeciones realizadas por la firma interventora no se le giraron los recursos para pagar al subcontratista; se reitera, pues en criterio del Departamento del Tolima, el hospital al parecer incumplió con el objeto contractual, específicamente, en lo que tiene que ver con las actividades de cuñas radiales y perifoneo.

Otro aspecto a tener en cuenta es que en la actualidad se tramita ante el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué medio de control de controversias contractuales, cuyo objeto es liquidar por vía judicial el contrato 1145 de 2014 y, definir si es procedente o no debitar del valor del contrato la glosa objeto de controversia o en su defecto realizar el respetivo pago.

En orden a lo anterior, el despacho considera que no se ha presentado el incumplimiento contractual alegado en la demanda, pues, la omisión del pago, es consecuencia del proceso de verificación de cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato interadministrativo No. 1145 de 2014, en las que al parecer

¹⁹ Archivo04CuadernoPruebasDeOficioF1161-165

se evidenció que las actividades ejecutadas no cumplen con las especificaciones y condiciones señaladas en el contrato interadministrativo, razón por la que no se accederá a declarar el incumplimiento contractual por parte del Hospital San Antonio de Natagaima, pues, existe controversia respecto al cumplimiento de las actividades como contratista – contratante.

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que los contratos celebrados por el hoy actor fueron cumplidos a cabalidad según lo contratado con el Hospital San Antonio de Natagaima y que las presuntas inconsistencia que se generaron en la interventoría que se adelantó dentro del contrato interadministrativo no pueden afectar la situación particular del hoy demandante en lo que tiene que ver con las obligaciones a él impuestas y asumidas, es claro que debe el despacho entrar a realizar la liquidación judicial de los contratos del 03 de febrero y 5 de marzo de 2015, así:

11.2 DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO

Sea lo primero señalar que, a voces del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, *“los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación”*, en esta etapa, las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y en el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Por su parte, el Consejo de Estado ha explicado que la liquidación es *“un ajuste o rendición final de cuentas que se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan, con fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias pendientes o saldos a favor o en contra de cada uno o se declaren a paz y salvo, según el caso, para extinguir el negocio jurídico celebrado. Tiene por objeto definir cómo quedó la realización de las prestaciones mutuas a las que se comprometieron las partes; efectuar un balance de las cuentas y pagos para establecer quién le debe a quién y cuánto, esto es, debe dar fe de su estado económico y de los derechos y obligaciones de las partes; proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar; declararse a satisfacción de las obligaciones o derechos a cargo de las mismas, y finiquitar así el vínculo contractual”*²⁰.

Ahora bien, como quiera que en el presente caso es clara la existencia de la obligación contraída entre las partes, es evidente, que el Hospital debe cumplir con las obligación a su cargo, ello, en razón a que el supervisor de estos contratos no formuló reparo respecto los mismos ni realizó objeción, glosa o manifestación alguna de incumplimiento o irregularidad frente a las actividades desarrolladas, de esta manera y como quiera que de acuerdo con los articulo 83 y 84²¹ de la Ley 1474

²⁰ Ibidem

²¹ **“ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES.** La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

de 2011, el supervisor del contrato realizó el ejercicio de seguimiento a la actividad contractual y avaló su cumplimiento se tendrá por ejecutada la labor contratada.

En el presente caso, al revisar las pruebas que militan en el expediente se encuentra:

Que, los contratos del 03 de febrero de 2015 y, del 05 de marzo de 2015, se terminaron por cumplimiento del objeto contractual, el 16 de junio de 2015, y, no se han liquidado en razón a las diferencias presentadas entre el Hospital San Antonio E.S.E de Natagaima y el Departamento del Tolima, concretamente la supervisión e interventoría del contrato celebrado entre estos dos últimos.

En orden a lo anterior, al estar acreditado que las partes contratantes no procedieron de conformidad con lo estipulado en la cláusula décima séptima²², es procedente obrar conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 141 del CPACA que dispone:

“... Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando ésta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la Ley”

Así las cosas, al encontrarnos dentro del supuesto previsto en la citada norma, es procedente realizar la liquidación judicial de los contratos suscritos entre el Hospital

PARÁGRAFO 1o. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 <sic, es 2002> quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

PARÁGRAFO 2o. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8o, numeral 1, con el siguiente literal:

k) <sic> <Literal CONDICIONALMENTE exequible> El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

PARÁGRAFO 3o. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

PARÁGRAFO 4o. Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7o de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio.

²² “CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: El Presente contrato se liquidará de común acuerdo por las partes dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de su finalización o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación o de la fecha del acuerdo que lo disponga, para lo cual el supervisor preparará el acta correspondiente. ... PARAGRAFO SEGUNDO: Si el HOSPITAL no se presenta a la liquidación previa notificación de la secretaría ejecutora o las partes no llegan acuerdo sobre el contenido de la misma dentro del plazo establecido en la presente cláusula, la liquidación será practicada directa y unilateralmente por la entidad dentro de los dos (2) meses siguientes y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición”

San Antonio E.S.E de Natagaima y el señor José Galindo Peñaloza; para tal efecto, el despacho se apoyará en los documentos que sobre el particular reposan en el expediente, principalmente, en la constancia de estado actual de la obligaciones, y balance financiero presentado por el supervisor de los contratos y, el Hospital San Antonio E.S.E, en su orden:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
CONTRATANTE	HOSPITAL SAN ANTONIO De NATAGAIMA E.S.E
CONTRATISTA	JOSÉ EDDY GALINDO PEÑALOZA
OBJETO	REALIZACIÓN DEL SERVICIO DE PERIFONEO PARA LOS PROYECTOS DE RECUPERACIÓN NUTRICIONAL CON ENFOQUE COMUNITARIO EN NUEVE (9) MUNICIPIOS PRIORIZADOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
PLAZO	Del 03 de febrero al 16 de junio de 2015
Valor	\$25.254.306

De acuerdo con la cláusula tercera, el valor del contrato, se pagaría por el hospital así: “1) Un 50% del valor del contrato a título de anticipo, el cual se cancelará con la suscripción del acta de inicio del contrato y aprobación de la póliza de garantía, 2) El saldo del 50% del valor del contrato y en dos actas parciales mensuales del 20% cada una y un acta final del 10% del valor del contrato, junto con el informe que reporten número de horas de perifoneo transmitidas en cada uno de los nueve municipio del departamento del Tolima priorizados y conforme a la propuesta presentada por el contratista, previa la presentación de la cuenta de cobro y recibo satisfacción por parte del supervisor del contrato. **PARÁGRAFO. -EL CONTRATISTA** deberá acreditar, previo al pago pactado en la cláusula tercera, con certificación del conductor del vehículo y/o subcontratista, que emitió los mensajes publicitarios establecidos en la cláusula primera de este contrato”

El acta de inicio se suscribió el 05 de marzo de 2015, y el 27 de marzo de 2015, según comprobante de egreso No. 5485, el Hospital giró al contratista la suma \$12.627.153, que corresponde al 50% del valor del contrato – anticipo, hecho respecto del cual no existe controversia y, se cuenta con el soporte documental correspondiente.

El 22 de abril de 2015, el Hospital San Antonio de Natagaima, procede a través de comprobante de egreso No. 5559, a girar a favor del contratista, José Eddy Galindo Peñaloza, un abono del 20% del contrato de prestación de servicios del 03 de febrero de 2015, que corresponde a la suma de \$5.050.861.00

Posteriormente, el 12 de mayo de 2015, el contratista presentó cuenta de cobro No. 004, por valor de \$5.050.861.20, correspondiente al 20%, del valor del contrato, el cual tenía como soportes “*informe parcial de actividades – perifoneo*”, y, posteriormente, presentó cuenta de cobro por valor de \$2.525.43, correspondiente al 10% como pago final sobre el valor del contrato de prestación de servicios del 03 de febrero de 2015. Los anteriores valores se encuentran pendientes de pago y el supervisor del contrato avaló el cumplimiento de las obligaciones contratista, no obstante haber sido glosadas por la firma interventora del contrato interadministrativo No. 1145 de 2014.

Frente a lo anterior, como quiera que en el presente proceso se encuentra acreditado que el contratista José Eddy Galindo Peñaloza cumplió a satisfacción con las actividades contratadas, y, como quiera que no se discute ni es objeto de debate el cumplimiento de las mismas, pues de la documental aportada es claro que el Hospital demandado siempre afirmó el cumplimiento en su integridad, no es posible descontar ni hacer consideraciones sobre las objeciones planteadas por el Departamento del Tolima respecto al cumplimiento contractual, pues estas últimas vienen siendo controvertidas en proceso judicial diferente.

Así, a partir de los documentos allegados por el Hospital San Antonio de Natagaima, se procede a realizar la liquidación judicial del contrato del 03 de febrero de 2015, en los siguientes términos:

El balance final del contrato de prestación de servicios del 03 de febrero de 2015, es:

BALANCE FINAL		
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$25.254.306.00	
VALOR EJECUTADO		\$ 25.254.306.00
VALOR PAGADO A CONTRATISTA		\$17.678.014.00
SALDO CAUSADO NO PAGADO A FAVOR DEL CONTRATISTA JOSÉ EDDY GALINDO PEÑALOZA		\$7.576.292.00
TOTAL	\$ 25.254.306.00	\$25.254.306.00

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el contrato de prestación de servicios del 05 de marzo de 2015, se encuentra:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
CONTRATANTE	HOSPITAL SAN ANTONIO De NATAGAIMA E.S.E
CONTRATISTA	JOSÉ EDDY GALINDO PEÑALOZA
OBJETO	REALIZACIÓN DE CUÑAS RADIALES PARA LOS PROYECTOS DE RECUPERACIÓN NUTRICIONAL CON ENFOQUE COMUNITARIO EN NUEVE (9) MUNICIPIOS PRIORIZADOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
PLAZO	Del 09 de marzo al 16 de junio de 2015
Valor	\$70.104.600

De acuerdo con la cláusula tercera, el valor del contrato, se pagaría por el hospital así *“El valor total del presente contrato, para efectos presupuestales y fiscales puede ascender a la suma de Setenta Millones ciento cuatro mil seiscientos pesos (\$70.104.600), los cuales serán pagados por el hospital así: 1) Un 50% del valor del contrato a título de anticipo, el cual se cancelará con la suscripción del acta de inicio del contrato y aprobación de la póliza de garantía, 2) El saldo del 50% del valor del contrato y en dos actas parciales mensuales del 20% cada una y un acta final del 10% del valor del contrato, junto con el informe que reporten número de cuñas radiales transmitidas o emitidas de lunes a sábado en las emisoras que tengan influencia en los nueve municipios del departamento del Tolima priorizados y conforme a la propuesta presentada por el contratista, previa la presentación de la cuenta de cobro y recibo satisfacción por parte del supervisor del contrato. **PARÁGRAFO. -EL CONTRATISTA** deberá acreditar, previo al pago pactado en la cláusula tercera, con certificación de la emisora, que*

emitió los mensajes publicitarios establecidos en la cláusula primera de este contrato”

El acta de inicio se suscribió el 05 de marzo de 2015 y, el 27 de marzo de 2015, según comprobante de egreso No. 54865, el Hospital giró al contratista la suma \$35.052.300, que corresponde al 50% del valor del contrato – anticipo, hecho respecto del cual no existe controversia y, cuenta con el aval del supervisor del contrato.

El 22 de abril de 2015, el Hospital San Antonio de Natagaima, procede a través de comprobante de egreso No. 5558, a girar a favor del contratista, José Eddy Galindo Peñaloza, un abono del 20% del contrato de prestación de servicios, que corresponde a la suma de \$14.020.920

El 12 de mayo de 2015, el contratista presentó cuenta de cobro No. 003, por valor de \$14.020.920, correspondiente al 20%, del valor del contrato, el cual tenía como soportes “*informe de actividades*”, y, posteriormente, presentó cuenta de cobro de cobro por valor de \$7.010.460, correspondiente al 10%, pago final sobre el valor del contrato de prestación de servicios del 05 de marzo de 2015. Dichos valores se encuentran pendientes de pago y el supervisor del contrato avaló el cumplimiento de las obligaciones contratista.

Frente a lo anterior, como quiera que en el presente proceso se encuentra acreditado que el contratista José Eddy Galindo Peñaloza cumplió a satisfacción con las actividades contratadas, y, como quiera que no se discute ni es objeto de debate el cumplimiento de las mismas, pues de la documental aportada es claro que el Hospital demandado siempre afirmó la observancia en su integridad, no es posible descontar ni hacer consideraciones sobre las objeciones planteadas por el Departamento del Tolima respecto al cumplimiento contractual, pues estas últimas vienen siendo controvertidas en proceso judicial diferente.

Así, a partir de los documentos allegados por el Hospital San Antonio de Natagaima, se procede a realizar la liquidación judicial del contrato del 05 de marzo de 2015, en los siguientes términos:

El balance final del contrato es:

BALANCE FINAL		
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$70.104.600.00	
VALOR EJECUTADO		\$ 70.104.600
VALOR PAGADO A CONTRATISTA		\$ 49.073.220
SALDO CAUSADO NO PAGADO A FAVOR DEL CONTRATISTA JOSÉ EDDY GALINDO PEÑALOZA (30%)		\$21.031.380
TOTAL	\$ 70.104.600	\$70.104.600

De acuerdo con lo anterior, el Hospital San Antonio E.S. E de Natagaima adeuda a JOSÉ EDDY GALINDO PEÑALOZA, la suma de **siete millones quinientos setenta y seis mil doscientos noventa y dos pesos (\$7.576. 292.oo)**, que corresponden al 30% del valor pendiente de pago del contrato del 03 de febrero de 2015; y, la suma de **veintiún millones treinta y un mil trescientos ochenta pesos (\$21.031. 380.oo)**, que corresponde al saldo no pagado del contrato de prestación de servicios del 05 de marzo de 2015.

Las sumas reconocidas deberán ser actualizadas, conforme la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto del pago de los contratos celebrados y ejecutados, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

12. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Advierte el despacho que, el Hospital San Antonio E.S.E de Natagaima llamó en garantía al Departamento del Tolima en virtud de las obligaciones contraídas en el contrato interadministrativo No. 1145 de 2014; en criterio del llamante, el Departamento del Tolima está llamado responder en caso de una eventual condena en contra del hospital.

Expone el apoderado judicial que el Hospital San Antonio E.S.E. de Natagaima suscribió con el Departamento del Tolima contrato interadministrativo No. 1145 de 2014, cuyo objeto consistía “*RECUPERACIÓN NUTRICIONAL CON ENFOQUE COMUNITARIO DE CIENTO OCHENTA NIÑOS Y NIÑAS DE 6 A 59 MESES DE EDAD A TRAVES DE LA EJECUCIÓN DE LOS COMPONENTES DEL PROYECTO: OPERACIÓN, SEGUIMIENTO NUTRICIONAL Y VALORACIÓN FISICA; - ACTIVIDADES INFORMATIVAS Y EDUCATIVAS, ASISTENCIA TECNICA Y APOYO LOGISTICO; SEGUIMIENTO Y CONTROL; COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA RACIONES PARA PREPARAR ; ATENCIÓN NUTRICIONAL, ALIMENTO TERAPEUTICO PARA NIÑAS Y NIÑAS CON DESNUTRICION AGUDA SEVERA EN EL MUNICIPIO DE NATAGAIMA*”, en virtud de lo anterior y, con el fin de cumplir con las obligaciones adquiridas, procedió a suscribir contratos de prestación de servicios con el señor José Eddy Galindo Peñaloza.

Que en razón de la ejecución de los contratos de prestación de servicios de fecha 03 de febrero y 05 de marzo de 2015 y, de acuerdo con los informes rendidos por el supervisor, el Hospital pagó el 70% del valor de los mismos, quedando en pendiente de pago en cada uno el valor correspondiente al 30% del valor del contrato.

Aseguró que no han podido pagar el valor total de los contratos, debido a que están a la espera que el departamento del Tolima, les desembolse el pago final del contrato interadministrativo 1145 de 2014, el cual no se ha realizado, por el aparente incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, evidenciado por la firma MADI QUALITY ASESORES.

Ahora bien, como quiera que se encuentra probada la relación jurídico sustancial existente entre el llamante y el llamado y, como quiera que acuerdo con la liquidación efectuada, se comprobó que, el Hospital San Antonio de Natagaima adeuda al contratista por los servicios ejecutados en los contratos del 03 de febrero y 05 de marzo de 2015, las suma de **veintiocho millones seiscientos siete mil seiscientos setenta y tres pesos (\$28.607.673)**, le corresponde al despacho

pronunciarse respecto a sí el Departamento del Tolima en calidad de llamante debe responder por la condena, en virtud de las obligaciones contraídas en el contrato interadministrativo 1145 de 2014.

Al respecto debe, indicarse que el ente territorial, al descorrer el traslado del llamamiento en garantía, consideró que había cumplido con las obligaciones derivadas del contrato y fue a partir de los compromisos adquiridos por el Hospital San Antonio E.S.E de Natagaima, que la firma interventora, con fecha 18 de abril de 2018, expidió certificación para no pago y liquidación de acto contractual No. 1145 de 2014, identificando que no sería reconocido para pago, el valor de \$76.584.351., que entre otros, corresponde, a:

<i>Detalle valor no reconocido</i>	
<i>-"Según reunión del 12/09/2016, no se evidencian soportes según plan de medios radiales y certificaciones aportadas del 25/05/2016, ejecutando según soporte de 8 emisoras un total de 3.271. pautas de las 12.636 programadas por valor de \$27.970.000</i>	<i>\$42.134.600</i>
<i>Según reunión del 12/09/2016 y plan de medios de perifoneo y certificaciones aportadas, se realizó 733 perifoneo por valor de \$14.283.482.51. Evidenciando la no contratación de 563 perifoneo</i>	<i>10.970.813</i>

En igual sentido, indicó que, con el fin de obtener la liquidación del contrato, radicó demanda ante el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué.

En el anterior contexto, considera el despacho que con las pruebas obrantes en el plenario no es posible establecer si el Hospital San Antonio de Natagaima – Tolima, cumplió a cabalidad con las obligaciones pactadas en el contrato interadministrativo No. 1145 de 2014, respecto el componente plan de medios y difusión, pues las pruebas obrantes en el plenario resultan insuficientes para establecer la responsabilidad del ente territorial en el pago de los valores adeudados al contratista José Eddy Peñaloza, pues, lo que se encuentra acreditado es que, el Departamento del Tolima a partir del informe final consolidado de ejecución presentado por el supervisor del contrato interadministrativo 1145 de 2014, no le giró al Hospital San Antonio de Natagaima, el saldo final del contrato y por lo tanto será hasta tanto se resuelva el proceso adelantado para la liquidación judicial del mismo que se determine si en efecto el Hospital incurrió en los incumplimientos alegados, motivos por los cuales se negará el llamamiento en garantía presentado.

13. RECAPITULACIÓN

En conclusión, el Despacho ordenará el pago a favor del señor José Eddy Galindo Peñaloza del 30% del valor ejecutado y no pagado de cada uno de los contratos por el celebrados con la entidad accionada, ello, en virtud a que el señor Gabriel Lasso Cardozo – en calidad de supervisor certificó que el contratista cumplió con todas las obligaciones y realizó la entrega de los servicios requeridos, siendo recibidos a satisfacción, cumpliéndose así lo acordado para el pago en los contratos de prestación de servicios; pese a lo anterior no se declarará incumplimiento, como quiera que el no pago se debió en su momento al no desembolso por parte del Departamento del Tolima del total de lo acordado en el contrato interadministrativo.

Finalmente, no se condenará al Departamento del Tolima como llamado en garantía, en razón a que si bien es cierto se acreditó la existencia de una relación jurídico sustancial entre el llamante y el llamado, lo cierto es que existe controversia judicial en curso por el eventual incumplimiento del Hospital respecto las obligaciones a su cargo, de modo tal, que la posibilidad de repetir por la condena impuesta dependerá única y exclusivamente de las resultas del proceso que se adelanta ante el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué.

14. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas parcialmente favorables, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en **suma, equivalente al 4% de lo reconocido.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de declarar el incumplimiento por parte del Hospital San Antonio E.S.E de Mariquita respecto las obligaciones adquiridas en los contratos del 03 de febrero y 05 de marzo de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: LIQUIDAR judicialmente los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS de fecha 03 de febrero y 05 de marzo de 2015, suscritos entre EL HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. DE NATAGAIMA y el señor JOSÉ EDDY GALINDO PEÑALOZA, en los términos dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena que el HOSPITAL SAN ANTONIO E.S. de NATAGAIMA – TOLIMA pague al señor JOSÉ EDDY GALINDO PEÑALOZA las siguientes sumas de dinero:

-Siete millones quinientos setenta y seis mil doscientos noventa y dos pesos (\$7.576. 292.00), que corresponden al 30% del valor pendiente de pago del contrato del 03 de febrero de 2015 y,

-Veintiún millones treinta y un mil trescientos ochenta pesos (\$21.031.380.00), que corresponde al saldo no pagado del contrato de prestación de servicios del 05 de marzo de 2015.

Las anteriores sumas deberán ser debidamente indexadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NEGAR la condena en cabeza del llamado en garantía Departamento del Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva de decisión.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo reconocido.

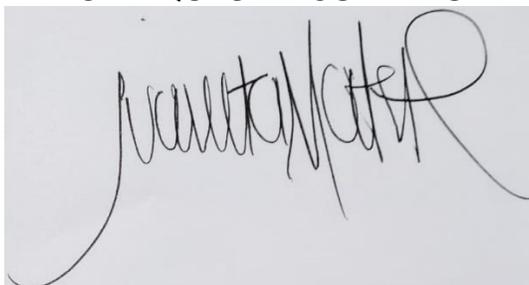
SEXTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

SÈPTIMO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvase a la parte demandante.

OCTAVO: En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', written over a light gray rectangular background.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**